

Scarlet Guillén A. y a la Srta. Alicia Bermúdez M., secretarias de la Oficina mencionada, por su valiosa asistencia en la presentación mecanográfica de mis notas.

Carlos S. Nino.

Buenos Aires, Octubre de 1978.

I. INTRODUCCION

Al pretender hablar de la "ciencia jurídica" uno tiene la sensación de estar pisando un terreno espinoso y resbaladizo en el que es muy difícil eludir la declamación, el lenguaje vago y los lugares comunes. Me parece importante tratar de identificar de entrada las razones que pueden explicar esta sensación de incomodidad que por lo menos yo tengo cada vez que me dispongo a encarar este tema.

Una razón está dada por la falta de una terminología adecuada que permita identificar inequívocamente y sin connotaciones engañosas la empresa intelectual de la que se está hablando. La expresión "ciencia jurídica" es insatisfactoria puesto que parece prejuzgar acerca del carácter científico de la actividad en cuestión, con las implicaciones que ello trae aparejado en relación a los rasgos que ella debería presentar; "teoría jurídica" es también una expresión inadecuada, ya que parece aludir más bien elaboraciones de alcance limitado más que a la actividad intelectual global en cuyo contexto tales elaboraciones se formulan; la denominación "dogmática jurídica" es equívoca porque hace referencia a una modalidad particular de teorización frente al derecho, con ciertos presupuestos y metodología específicos y que se ha desarrollado en determinados países y etapas históricas pero no en otros; la expresión "jurisprudencia" es lamentablemente ambigua en nuestro lenguaje, estando más bien asociada con las costumbres judiciales. Esta dificultad determina que aquí deba hablar a veces de la "ciencia jurídica", usando esta expresión entre comillas, o que a veces tenga que hacer referencia con un lenguaje por demás vago, a la actividad o labor de los juristas teóricos, lo cual resulta una forma de hablar extremadamente molesta.

Asociado con esta dificultad terminológica se encuentra el hecho de que no es nada fácil circunscribir la actividad teórica a la que se quiere aludir. Los

estudiosos del derecho hacen muchas cosas diferentes aún dentro de los confines de la especulación teórica: comentan y explican el alcance de leyes y decisiones judiciales, preparan o sugieren reformas legales, dan cuenta de la evolución histórica de cierta institución jurídica, explican el contexto socio-económico de cierta regulación y sus consecuencias en el plano social, elaboran y discuten construcciones que llaman "teorías" y que se encuentran en un nivel de cierta abstracción respecto de los preceptos de un orden jurídico particular, proponen distinciones conceptuales destinadas a esclarecer la comprensión de los fenómenos jurídicos en general y a facilitar el manejo de cierto material jurídico particular, encaran discusiones de filosofía política y moral relevantes para justificar instituciones jurídicas, etc., etc. Todas estas actividades se desarrollan a veces en el contexto de un mismo trabajo, como se puede advertir recorriendo, por ejemplo, las páginas de un tratado de derecho penal. La cuestión es que difícilmente se puede hablar con provecho de los presupuestos conceptuales y metodológicos de todas estas actividades; ineludiblemente uno tiene que destacar algunas y pasar por alto otras, con lo que se corre el riesgo de asumir que las primeras pueden realizarse con independencia de las últimas y de aparentar que se está recomendando que los juristas se aboquen exclusivamente a las actividades que son objeto de atención. Esto se agrava por el hecho de que las manifestaciones explícitas de los juristas acerca del carácter, funciones y objetivos de su actividad teórica suelen no reflejar adecuadamente y a veces están en abierto conflicto con las características de la tarea que efectivamente desarrollan, con lo que se presenta la alternativa de atenerse a tales manifestaciones explícitas y mostrar de qué modo ellas se verían satisfechas, o reconstruir y hacer explícitos los presupuestos y funciones de la actividad que los juristas, de hecho, desarrollan. En ambos casos parece que la discusión adquiere una dimensión normativa que tiene implicaciones respecto del tipo de actividad que los juristas deberían desempeñar o el tipo de justificaciones a las que deberían acudir en apoyo de los resultados de tal actividad.

Cuando se trata de una empresa intelectual tan heterogénea y variable, con objetivos múltiples y difusos y con funciones latentes que difieren de las aspiraciones proclamadas, como es el caso de la actividad que los juristas teóricos despliegan, parece ineludible que el análisis metodológico tenga connotaciones normativas. Sin embargo, esto es algo que no se puede asumir sin cierto malestar. Porque al fin y al cabo estamos pretendiendo moldear cierta *actividad* que tiene que haber surgido como resultado de exigencias y

factores del contexto social en el que se desarrolla y que debe tener repercusiones de variada índole en ese mismo contexto; parece tonto aspirar a marcar pautas acerca de cómo debería encararse esa actividad sin una adecuada percepción sociológica, y es todavía más tonto prescribir que los juristas deberían hacer esto o lo otro cuando nadie está impedido de ensayar un tipo de labor teórica frente al derecho diferente a la que actualmente se desarrolla.

Estas dificultades no resultan aligeradas por los pocos ensayos filosóficos que se han producido en torno a la metodología de la actividad teórica acerca del derecho.

Estos ensayos adoptan un enfoque diferente al que uno esperaría en trabajos de esta índole: en lugar de ofrecer una reconstrucción racional de la metodología apropiada a una empresa intelectual que satisfaga las funciones y objetivos de la actividad teórica de los juristas, parten de ciertos presupuestos acerca de las exigencias que una actividad científica debe satisfacer y construyen modelos de una ciencia referida al derecho que se atenga a esos cánones, sin examinar si esos modelos pueden materializarse en una actividad que responda a las expectativas que se tienen respecto de la labor de los juristas o si la actividad resultante tendría una relevancia social o intelectual que justifique ocuparse de ella. Obviamente a este tipo de enfoque subyacen las connotaciones emotivas favorables asociadas a la palabra "ciencia", lo que implica asumir que si una actividad se puede clasificar bajo este rótulo es *ipso facto* importante e intelectualmente respetable. Frente a estos modelos, uno se encuentra en la posición algo ridícula de tener que argüir cosas obvias y casi banales como que la actividad de los juristas satisface otras funciones que la que esos modelos permiten, que esas funciones son importantes y deben ser preservadas, que el hecho de que una actividad no se atenga a cánones de científicidad no excluye necesariamente su carácter racional, su respetabilidad intelectual y su relevancia social, y que, a la inversa, no se suele calificar a una actividad como científica, por más que respete aquellos cánones, si ella no implica cierto grado de sofisticación intelectual y si ella no tiene cierta trascendencia social. La justificación de los modelos señalados parece estar a salvo de la consideración de estas cuestiones por el hecho de que se los suele presentar como si estuvieran al margen de toda evaluación de su capacidad descriptiva de la actividad que los juristas efectivamente desarrollan y de su plausibilidad normativa como patrones ideales a los que los juristas deberían ajustar su actividad. Cuando se intenta el primer tipo de examen crítico la obvia réplica en defensa de tales modelos es que ellos

no pretenden reflejar lo que los juristas hacen de hecho sino caracterizar en que consistiría una genuina ciencia del derecho; cuando se pretende someter al modelo al segundo tipo de evaluación, la respuesta es que la formulación de un modelo de ciencia jurídica no implica prescribir que los juristas deberían modificar sus prácticas teóricas para ajustarlas a las exigencias del modelo. Pero cuando uno se toma en serio las tareas que desempeñan los juristas teóricos y quiere, a la vez, tratar por un lado, de lograr una comprensión más clara de sus presupuestos, métodos y funciones y examinar, por otro lado, la posibilidad de que los objetivos de la labor teórica frente al derecho se satisfagan más adecuadamente a través de una actividad que recurra a presupuestos conceptuales y procedimientos de justificación más sólidos, uno tiene que enfrentar en algún punto la consideración de las cuestiones casi triviales que he señalado.

Después de este largo preámbulo, es conveniente que dedique el resto de esta conferencia a un análisis sucinto de la estructura de la actividad teórica central que desarrollan actualmente los juristas de la tradición jurídica continental-europea, bajo la denominación de "dogmática jurídica". Aquí me voy a ver obligado a repetir, haciendo un resumen muy apretado, cosas que ya he dicho con mayor extensión en varios trabajos (1); tengo, sin embargo, que insistir en ellas, plagiándome tediosamente a mí mismo, puesto que la discusión ulterior estará determinada por la imagen que obtengamos de lo que los juristas hacen y pretenden hacer a través de la dogmática jurídica.

Esta forma de labor teórica acerca del derecho se fué desarrollando en Europa Continental, en algunos países más acentuadamente que en otros, a consecuencia de la confrontación entre el movimiento de codificación que se fué expandiendo por ese continente a partir de las postrimerías del siglo XVIII, y el enfoque racionalista con que los juristas encaraban su trabajo teórico antes de la sanción de los nuevos códigos.

La tarea de esos juristas racionalistas, que estaban influidos por la filosofía del Iluminismo, consistía principalmente en la construcción de sistemas jurídicos ideales estrictamente deducidos de unos pocos principios auto-evidentes; esto se hacía desatendiendo casi totalmente las normas positivas vigentes en sus respectivos países antes de la codificación. Cuando los nuevos códigos fueron sancionados, ellos tuvieron un impacto profundo y radical en la teoría jurídica, puesto que los juristas debieron adoptar como objetivo preeminente el de dar cuenta del nuevo derecho positivo que se

aproximaba considerablemente, tanto en relación a su contenido ideológico como respecto de sus propiedades formales de completitud, coherencia, precisión, etc., a los sistemas ideales por ellos propugnados.

Fue desarrollándose de este modo entre los juristas teóricos la presuposición de que su tarea no consistía más en evaluar críticamente la ley positiva sino en adoptarla como dogma con el fin de exponer sus consecuencias y la interpretación correcta de la misma. Esto llevaba implícito una traspolación al nuevo derecho positivo de las características formales que se atribuían anteriormente a los sistemas ideales que los juristas construían: Se asumía que los nuevos códigos eran completos, coherentes y precisos, constituyendo sistemas autosuficientes para resolver cualquier caso concebible sin acudir a premisas que no se pudieran extraer de los materiales jurídicos positivos.

Pero, al mismo tiempo, los teóricos del derecho pretendieron desarrollar su tarea de exponer el derecho positivo manteniendo la metodología propia del racionalismo, que había sido empleada en la construcción de sistemas ideales. Sigieron concibiendo a su labor como eminentemente deductiva y abstracta, y ajena a consideraciones empíricas. La escuela de "la jurisprudencia de conceptos" inspirada por Savigny y fundada, entre otros, por Ihering en su primera etapa intelectual, proveyó las bases teóricas de esta pretensión de construir una ciencia puramente racional que tuviera, sin embargo, como único objeto al derecho vigente históricamente en cierto ámbito. El conceptualismo proclama a la legislación como única fuente de derecho, pero asume que la función de la teoría jurídica no consiste simplemente en describir el contenido de tal legislación, sino en descubrir las soluciones implícitas en la misma a través del análisis, clasificación y combinación de ciertos conceptos jurídicos fundamentales inherentes a todo sistema jurídico.

Felipe González Vicen (2) ha mostrado como la metodología que la jurisprudencia de conceptos postulaba fué la respuesta de los juristas racionalistas al problema de como adaptar el enfoque axiomático que habían desarrollado anteriormente en la construcción de sistemas jurídicos ideales, a su nueva tarea de dar cuenta del nuevo derecho positivo. Esa respuesta implicaba un compromiso entre presupuestos idealistas y empiristas y suponía ver al derecho como un compuesto de una estructura permanente y universal y los preceptos contingentes sancionados por el legislador. Según este autor, la

estrategia del conceptualismo consistió en adoptar un enfoque del derecho positivo que permita convertirlo en un objeto asequible a la metodología del racionalismo, esto suponía asumir que si bien no hay más derecho que el derecho positivo éste incluye elementos que no son positivos, o sea históricos y contingentes, sino que responden a una estructura universal y permanente común a todo derecho. La ciencia del derecho, para ser una verdadera ciencia y no agotarse en un mero acarreo de materiales variables, debe ocuparse de esa estructura; ésta consiste en un amazón conceptual que subyace a todo orden jurídico. La ciencia jurídica debe desentrañar ese esqueleto formal al que se adhieren los preceptos sustantivos; su misión es presentar al derecho como un sistema de conceptos, de cuyo análisis y combinación se pueden inferir soluciones que se suponen implícitas en el derecho positivo. La tarea de analizar y combinar conceptos para extraer soluciones a problemas jurídicos se concibe como puramente lógica. La ciencia jurídica no debe recurrir a consideraciones axiológicas, sociológicas, económicas, etc.. Su función es mostrar las soluciones que se deducen del sistema jurídico una vez que éste es sometido al filtro del análisis conceptual, siendo irrelevantes el valor moral de la solución inferida o sus consecuencias en el contexto social. El jurista que recurre a este tipo de consideraciones en apoyo de determinada solución sólo muestra su incapacidad para realizar una verdadera labor constructiva y excede la competencia de la ciencia jurídica.

Es evidente que, con el tiempo, los aspectos más crudos del conceptualismo se han ido atenuando, lo que se debe en parte a la influencia de escuelas subsiguientes, como la de "la jurisprudencia de intereses" o la "del derecho libre", que han impugnado los presupuestos del conceptualismo. Sin embargo, esos presupuestos han dejado una marca indelible en la actual dogmática jurídica, cuyos cultores, sobre todo en algunas ramas del derecho, siguen concibiendo a su actividad según los lineamientos sentados por esa concepción.

En las pocas ocasiones en que los juristas dogmáticos reflexionan acerca de la naturaleza de su actividad asumen que ella toma al derecho positivo como dogma, no siendo su misión, *qua* juristas dogmáticos, someterlo a evaluación crítica. Se persiste en la idea de que el derecho positivo es un sistema autosuficiente para resolver cualquier caso concebible, no presentando lagunas, contradicciones u otros tipos de indeterminaciones. Se cree de este modo, que

toda solución jurídica no sólo *debe* sino también *puede* fundarse en una norma del derecho positivo sin recurrir a consideraciones extra-jurídicas. Pero se supone al mismo tiempo que, si bien la ciencia jurídica es puramente cognoscitiva, ella no consiste en una mera investigación empírica acerca de los preceptos vigentes en cierto ámbito, sino en una tarea eminentemente racional y deductiva, sobre todo cuando se trata de la elaboración de las llamadas "partes generales". Se continúa pensando que el análisis y la clasificación conceptual es la principal misión de la ciencia jurídica, lo que se complementa con una visión "realista" o esencialista de los conceptos jurídicos, según la cual su definición no responde a ciertas convenciones justificadas en razones de utilidad, sino que ellos reflejan estructuras inherentes a la realidad que se detectan a través de cierta intuición intelectual. Sobre todo, se sigue rechazando la legitimidad de recurrir, dentro del marco de la dogmática jurídica, a consideraciones axiológicas o sociológicas, no sólo para someter a evaluación crítica a la legislación positiva, sino para justificar interpretaciones de sus preceptos. A lo sumo se concede que pueda recurrirse a "principios generales del derecho" que se suponen intrínsecos a todo orden jurídico o estrictamente inferidos de los preceptos positivos.

Por cierto que estos presupuestos de los juristas dogmáticos acerca de la naturaleza de su propia actividad tiene escasa correspondencia con los hechos. Lo que la dogmática jurídica procede a hacer es una verdadera reconstrucción del sistema positivo, tanto para eliminar sus indeterminaciones como para adecuarlo a ciertos ideales axiológicos subyacentes.

Las llamadas "teorías jurídicas", como la teoría general del delito, la teoría de la institución, la teoría sobre el acto de comercio, la teoría del abuso del derecho, etc., no son teorías descriptivas que se limiten a dar cuenta del contenido de ciertas regulaciones positivas; ellas son teorías normativas que permiten inferir soluciones para casos no previstos por el derecho positivo. Ello no se ve obstaculizado por el hecho de que se suela considerar que una teoría jurídica es tanto más aceptable en la medida que permita derivar el mayor número posible de normas jurídicas positivas; por el contrario, tal derivación sería imposible si la teoría en cuestión tuviera naturaleza descriptiva; sólo de normas se pueden derivar otras normas. Las teorías jurídicas cumplen la doble función de dar sustento justificatorio a los preceptos positivos y permitir derivar reglas para solucionar los casos no previstos por tales preceptos.

La naturaleza normativa de las teorías jurídicas y la pretensión dogmática

ca de realizar a través de ellas un mero análisis conceptual se pueden ilustrar con la teoría general del delito, que es tal vez el producto más sofisticado de la dogmática jurídica. Esta teoría se construye aparentemente a través del análisis del concepto de delito como acción típica, antijurídica y culpable, y todo su desarrollo ulterior pretende encarar un proceso de descomposición de cada uno de los elementos de esa definición básica en elementos más primitivos; los cultores de esta teoría discuten agitadamente, por ejemplo, si el dolo "pertenece" al tipo o a la culpabilidad, si la conciencia de la antijuridicidad "pertenece" al dolo o a la culpabilidad, si el deber de actuar en las omisiones "pertenece" al tipo o a la antijuridicidad, etc, etc; todo parece perfectamente adecuado a una concepción de la ciencia jurídica como un procedimiento de alquimia conceptual. Sin embargo, es fácil advertir que la teoría general del delito parte de consideraciones valorativas y de prescripciones que están incorporadas a la supuesta "definición" de delito; ésta no es una genuina definición conceptual que se limite a expresar la decisión de no llamar "delito" a algo que no sea una acción o que no sea típica, antijurídica o culpable, sino que consiste en un conjunto de prescripciones apoyadas en razones axiológicas, que están dirigidas a legisladores y jueces y que indican la impropiedad de prescribir o aplicar penas en relación a hechos que no reúnan las propiedades mencionadas. A su vez, cada paso ulterior en la elaboración de la teoría, por ejemplo la incorporación de la conciencia de la antijuridicidad en la culpabilidad, en lugar de mantenerla como parte del dolo, está determinado por la necesidad de evitar soluciones axiológicamente insatisfactorias, aunque esto no se lo reconozca explícitamente. De este modo, la teoría permite inferir soluciones para los casos no previstos por el derecho positivo, bajo la pretensión de que ella meramente expone un sistema de conceptos inherentes a todo orden jurídico (3)

Si dirigimos nuestra atención, no ya a la construcción de teorías jurídicas, sino a la interpretación de normas jurídicas positivas, es fácil advertir que la asignación de significado y alcance a tales normas por parte de la dogmática está determinada, en última instancia, por consideraciones de índole valorativa, por más que ellas no sean expuestas explícitamente, sino que se recurre a razones de consistencia con otras normas, o que se refieren a la intención del legislador o a antecedentes históricos que explican el precepto, o que están relacionadas con la naturaleza de los conceptos empleados por la norma en cuestión, o que se conectan con la aplicabilidad de ciertos 'métodos' de interpretación, como el analógico o el "a contrario", etc.. El arsenal de argumen-

tos de esta especie con que los juristas dogmáticos cuentan es muy rico y variado, pero la disponibilidad de argumentos alternativos de esta clase para justificar soluciones opuestas, hace que cuando ellos se han agotado en la defensa y ataque de cierta tesis, emerjan a la superficie las razones axiológicas que subyacen a las diferentes posturas interpretativas.

De este modo se handesenvuelto en forma implícita ciertos criterios acerca de lo que es un buen argumento "dogmático" y de lo que es una mera apreciación subjetiva que no tiene carácter científico. Como hemos dicho, pertenecen a la clase de argumentos que se consideran científicamente válidos consideraciones tales como las que se refieren a los propósitos reales o presuntos (bajo ciertas hipótesis de racionalidad) del legislador, a la concordancia de la interpretación defendida con lo prescripto por otras normas o con principios generales que se infieren de ellas, al alcance de ciertos conceptos jurídicos fundamentales, a la naturaleza de las instituciones jurídicas, a la aplicabilidad de alguno de los "métodos" de interpretación aceptados, etc.. Pertenecen en cambio, a la clase de argumentos 'no científicos' y que se supone que expresan meras actitudes subjetivas todas las consideraciones acerca de las consecuencias sociales de una u otra solución y de su adecuación axiológica. Esta distinción cumple una función retórica importante para lograr la aceptabilidad de las soluciones propuestas por parte de los jueces, cuya tarea se concibe como meramente técnica y no política, agotándose en la estricta aplicación de la ley de acuerdo a su interpretación dogmáticamente correcta (suponiéndose que hay, en cada caso, una sola interpretación que satisface esta exigencia).

Esto supone, por cierto, determinados presupuestos valorativos fundamentales como es el principio del positivismo ideológico de que los jueces están moralmente obligados a aplicar toda norma positiva cualquiera sea su contenido, el principio "legalista" de que no hay otro derecho positivo que el que se origina en la legislación y la concepción de la tarea jurisdiccional como meramente declarativa del derecho pre-existente.

Cuando se percibe que los sistemas jurídicos positivos suelen presentar notorias indeterminaciones y que los argumentos 'dogmáticos' en apoyo de una u otra alternativa interpretativa no son nunca concluyentes, se advierte claramente la índole normativa de la tarea de reconstrucción del derecho positivo que la dogmática desarrolla y su dependencia de consideraciones axiológicas.

Este contraste entre, por un lado, lo que los dogmáticos dicen que hacen y lo que efectivamente hacen, y entre, por otro lado, los argumentos explícitamente esgrimidos en apoyo de cierta solución y las consideraciones que podrían justificar tal solución, determina un modelo poco satisfactorio de teorización jurídica. Esto es así principalmente porque se elude el control racional sobre las soluciones originales que se proponen en la reconstrucción del sistema jurídico y la discusión franca y clara de los presupuestos valorativos que subyacen a tales soluciones. Por otra parte, la falta de explicitación de esos presupuestos valorativos perjudica la discusión de hasta que punto ellos son subsumibles en un sistema consistente de principios axiológicos fundamentales. De este modo la dogmática jurídica tiene una influencia substancial en la adopción de cursos de acción socialmente trascendentes que no están homologados por órganos estatales representativos y que requerirían ser sometidos a un debate abierto acerca de su justificabilidad ética y política.

Frente a la insatisfacción que genera este tipo de teorización jurídica una vez que se cuestiona sus presupuestos metodológicos y su concepción del derecho, se abren dos alternativas acerca de la forma en que debería encauzarse la labor de los juristas teóricos: Una de ellas consiste en tomar en serio la pretensión declarada de tales juristas de desarrollar una genuina ciencia del derecho, puramente cognoscitiva y axiológicamente neutral, ofreciendo un modelo de actividad teórica frente al derecho que satisfaga esas exigencias. La otra consiste, en cambio, en preservar y rescatar lo que los juristas efectivamente hacen y las funciones que satisfacen, proporcionando un esquema de argumentación jurídica que se ajuste a esa actividad. Varios iusfilósofos importantes y sumamente lúcidos se han inclinado por la primera alternativa, construyendo modelos de una auténtica ciencia jurídica que se atenga a las aspiraciones confesadas de los teóricos del derecho. En las conferencias siguientes voy a analizar tales modelos. Luego voy a tratar de mostrar por qué creo que son insatisfactorios y por qué pienso que tenemos que inclinarnos hacia la otra alternativa que señalé antes.

II. EL MODELO DE CIENCIA JURIDICA "PURA" DE KELSEN

Todo el desarrollo de la teoría de Kelsen está en función del modelo de ciencia que, según este autor, los juristas deberían realizar en relación a un cierto derecho positivo. Las distinciones conceptuales, principios metodológicos y postulaciones epistemológicas, que se proponen en el contexto de tal teoría, están destinadas a equipar teóricamente y esclarecer a los juristas para encarar la tarea de dar cuenta de un sistema jurídico dado según los cánones científicos que Kelsen considera excluyentemente válidos. Ya al comienzo del prefacio a la primera edición de su teoría pura, Kelsen llamó claramente la atención sobre este punto: "Desde la inauguración de esta empresa yo tuve un propósito presente en mi espíritu: elevar a la ciencia del derecho, a la "jurisprudencia", que - en forma encubierta o disimulada - se desvirtuaba en razonamientos de política jurídica, al nivel y rango de una verdadera ciencia, al lado de las demás ciencias morales. Se trataba por ello de desenvolver las tendencias que confluían en el objetivo único del conocimiento del derecho y de aproximar los resultados de esta tarea de conocimiento al ideal de toda ciencia; objetividad y exactitud". (1). Es difícil entender cabalmente muchos de los rasgos de la teoría de Kelsen si no se tiene en cuenta esta constante preocupación por sentar las bases de un tipo particular de ciencia jurídica. Por ejemplo, una posible explicación de la escasa popularidad de la obra de Kelsen en el medio donde la desarrolló en las últimas décadas de su vida, Estados Unidos, es que muchas de sus tesis resultan extravagantes en un ámbito cultural donde, a diferencia de Europa continental, no se relacionan las elaboraciones iusfilosóficas con la metodología y esquema conceptual de una supuesta ciencia jurídica, sino con el análisis y valoración del proceso de decisión judicial.

A pesar de esto, curiosamente Kelsen no desarrolla explícita y sistemáticamente su modelo de ciencia jurídica, debiendo ser éste reconstruido a partir de afirmaciones dispersas y a veces de supuestos implícitos. Más aún, hay